



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

|   |
|---|
| SÍNDIC DE GREUGES<br>DE LA COMUNITAT VALENCIANA<br>REGISTRE GENERAL |
| 14/02/2012  |
| EIXIDA NÚM. <b>06180</b> .....                                      |

Conselleria de Justicia y Bienestar Social  
Hble. Sr. Conseller  
Ps. De La Alameda, 16  
VALENCIA - 46010 (Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1110808  
=====

**Asunto: Atención a la situación de dependencia.**

Hble. Sr.:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de D.(...), sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que la persona interesada solicitó en fecha 25 de junio de 2008 la valoración y ayudas a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para su hijo(...).

Que su hijo tiene reconocida una valoración de grado 3 nivel 1 de dependencia.

Por Resolución del PIA de fecha 15 de junio de 2010, se le reconoció una prestación para cuidados en el entorno familiar, con efectos desde la fecha de la mencionada Resolución, y no desde el día siguiente a la presentación de su solicitud.

Así pues, esta Institución procedió a solicitar a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social los Informes Médico y Social que debían constar en el expediente administrativo a fin de determinar quién venía realizando las funciones de cuidador o cuidadora del menor (...) al momento de la solicitud de la dependencia.

La Conselleria de Bienestar Social nos remitió ambos informes.

***Del Informe de Salud se desprende*** lo siguiente: *Trastorno de espectro autista. Hiperactividad, necesidad de tratamiento específico.*

Por otro lado ***del Informe Social se desprende*** que: (...) *va a cumplir 8 años y convive con sus padres. Padece de un autismo diagnosticado en la Fe a los dos años de edad. Sus padres trabajan por lo que han contratado una persona que*

*pueda acompañarlo por las mañanas en taxi al centro escolar, y el resto del tiempo es atendido por su abuela materna, la cual lo recoge a mediodía y come con él, posteriormente sustituye a los padres cuando estos por motivos laborales no pueden atenderlo.*

*El menor necesita ayuda para los desplazamientos, para comer, para la higiene y aseo etc..*

En definitiva, necesita la atención permanente y constante de una tercera persona para las tareas más básicas de la vida diaria.

De todo lo anterior, se deduce y acredita que las dolencias eran previas a la solicitud de Dependencia ya que el menor las padece desde su nacimiento y que con anterioridad a la mencionada solicitud, las personas que venían cuidando y atendiendo al niño (...) eran sus padres, que debido a la imposibilidad de atenderlos en las horas trabajo de ambos, se vieron en la necesidad solicitar ayuda a la abuela materna que es la que se hace cargo principalmente de atenderlo en el cuidado diario.

Los anteriores datos constan en el expediente administrativo. Al respecto, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común determina en su Artículo 35.

*“Derechos de los ciudadanos.”*

*Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:.....F) A no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, **o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.**”*

Asimismo y en referencia al efecto retroactivo de la prestación económica:

La disposición final primera de la Ley 39/2006, modificada por el artículo 5 del Real Decreto Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, en sus apartados 2 y 3 establece lo siguiente:

*Apartado 2. “En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de las prestaciones”*

*Apartado 3. “El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las Administraciones Públicas competentes generará el derecho de acceso a los servicios y prestaciones correspondientes previstos en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a las personas beneficiarias.*

*Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a*

*la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado .”*

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia en el artículo 10 apartados 2 y 3 dice lo siguiente:

*Apartado 2. El plazo máximo para dictar y notificar resolución de dependencia es de seis meses, computándose desde la fecha de registro de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución . Transcurrido dicho plazo sin que haya sido dictada y notificada resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud de la persona interesada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la ley 16/2008, de 22 de diciembre, de la Generalitat de medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de organización d ela Generalitat.*

Apartado 3. Dicha resolución sólo surtirá efectos desde la fecha de aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención .

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia en el artículo 11 apartados 4 a 6 dice lo siguiente:

*Apartado 4. La resolución del programa Individual de Atención deberá dictarse y notificarse en el plazo máximo de seis meses desde la fecha de registro de entrada de la solicitud de reconocimiento de situación de dependencia en el registro del órgano competente para su tramitación y resolución . Transcurrido este plazo sin que haya sido dictada resolución expresa, podrá entenderse desestimada la pretensión de la persona interesada por silencio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la antes citada Ley 16/2008, de 22 de diciembre.*

*Apartado 5. En todo caso se dictará resolución expresa. La resolución de aprobación del Programa Individual de Atención se comunicará de manera simultánea a los correspondientes Servicios Municipales de Atención a la Dependencia.*

*Apartado 6. Si transcurrido el plazo indicado en el apartado 4 no se hubiera resuelto en cuanto al servicio o prestación, el derecho de generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo de seis meses indicado para resolver.*

El Decreto 18/2011 de 25 de febrero, del Consell por el que establece el procedimiento para reconocer el derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas en situación de dependencia en su Disposición Transitoria Segunda regula la retroactividad , estableciendo lo siguiente:

*“ En cuanto a los efectos de los servicios y prestaciones económicas de la dependencia, lo dispuesto en el artículo 11.6 del presente Decreto será de aplicación en los términos de la disposición transitoria tercera del Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo.” Que expresamente dispone : “ A las personas que hayan solicitado el reconocimiento de la situación de dependencia con anterioridad a la entrada en vigor de este Real decreto Ley, y se les reconozca un Grado III o un Grado II, les será de aplicación la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la*

*Autonomía personal y Atención a la personas en situación de dependencia en redacción vigente en el momento de la presentación de la solicitud”*

De la resolución dictada se deduce una contradicción dado que, la ley 39/2006 reconoce legalmente la efectividad de los derechos a partir del 1 de enero de 2007 para los valorados en el Grado 3 Nivel 1, y sitúa el inicio del derecho a los servicios y prestaciones que correspondan en la fecha en que se solicite el reconocimiento de la dependencia por la persona interesada, por lo tanto por parte de Secretaria Autonómica de Bienestar Social, se resuelve el derecho a la prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales desde el 15 de junio de 2010 y no desde el día siguiente a la fecha de la solicitud que fue el 25 de junio de 2008.

Por todo ello y en atención a lo anteriormente expuesto, **RECOMIENDO** a la Conselleria de Justicia y Bienestar Social que, sin más dilación, proceda a reconocer las ayudas y prestaciones reconocidas al menor desde el día siguiente al de presentación de su solicitud de dependencia.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana